

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00062-00

CONTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga 11 de septiembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011-2019-00062-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO instaurado por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS – en contra de E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”¹. (subraya el despacho)

En el *sub lite* si bien la parte ejecutada solicitó al presentar las excepciones de fondo el testimonio de Patricia Oliveros, de quien se dijo ostenta el cargo de analista de conciliaciones, el mismo aflora superfluo e innecesario a voces de lo regulado en el artículo 168 del CGP, habida cuenta que lo que se pretende determinar con esa declaración tiene que ver con un trámite administrativo propio de las eventuales glosas a las facturas de salud y a las conciliaciones que son fruto de ese trámite no propio del proceso ejecutivo, lo cual fue decantado al resolver el recurso de reposición que se interpuso contra el mandamiento de pago y a dicha decisión se remite nuevamente a las partes, de tal manera que dicho medio persuasivo debe ser desechado

¹ STC-3333- 2020 del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), C.S.J. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00062-00

sin hesitación alguna, por lo que con claridad solar emerge que las pruebas restantes no solo son exclusivamente documentales, sino que son suficientes para dirimir esta instancia, sobre las cuales los contendientes tuvieron la oportunidad de pronunciarse.

No sobra advertir que igualmente es inocuo agotar la etapa de alegatos, frente a lo cual en el mismo pronunciamiento citado anteriormente se dijo:

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 13 contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”.

Reseñado brevemente lo anterior, proceso el despacho a dictar la sentencia anticipada.

HECHOS

1.) El demandante prestó los servicios médicos y procedimientos de salud de mediana y alta complejidad a los usuarios de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.- E.P.S.; 2.) Conforme al contrato de compra de servicios de salud se generaron las facturas de venta presentadas dentro del expediente de la referencia; 3.) Que la demandada realizó abonos parciales a cada uno de los títulos objeto del litigio, generando saldos insolutos; 4.) Los ejecutados se encuentran en mora, la que se pactó en el tope máximo legal permitido respecto de los intereses generados por el no pago de las facturas debidamente radicadas y recibidas por la E.P.S. FAMISANAR S.A.S.; 5.) Los documentos allegados contienen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles y a pesar de los requerimientos realizados la deudora se han negado a ejecutar el pago.

PRETENSIONES

Conforme al acontecer fáctico el ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER por concurso de su apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en contra del ejecutado de acuerdo a la petición esgrimida en el escrito de demanda y de subsanación, por las sumas de dinero allí indicadas.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó en la Oficina Judicial el día 04 de marzo de 2019, correspondiendo su conocimiento a este despacho.

MANDAMIENTO DE PAGO

Después de ser inadmitida y debidamente subsanada, el mandamiento de pago se libró el día 02 de abril de 2019², de la siguiente manera:

*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Empresa Social del Estado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y en contra de la entidad promotora de salud EPS FAMISANAR SAS, por cada una de las sumas –individualmente consideradas– de la columna “**SALDO DE CADA FACTURA**”*

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
 DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
 DEMANDADO: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
 RADICADO: 68001-3103-011-2019-00062-00

	FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA RADICADO	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO DE CADA FACTURA
1	HUSE0000573582	\$ 1.822.012	07-nov-17	21-dic-17	\$ 200.421
2	HUSE0000575739	\$ 10.981.808	07-nov-17	21-dic-17	\$ 7.420.625
3	HUSE0000578518	\$ 153.004.552	07-nov-17	21-dic-17	\$ 153.004.552
4	HUSE0000567732	\$ 257.500	07-nov-17	21-dic-17	\$ 44.548
5	HUSE0000558856	\$ 55.300	07-nov-17	21-dic-17	\$ 45.690
6	HUSE0000323380	\$ 18.844.402	08-sep-15	21-oct-15	\$ 1.310.264
7	HUSE0000544761	\$ 120.000	14-ago-17	26-sep-17	\$ 107.490
8	HUSE0000550167	\$ 1.335.777	14-ago-17	26-sep-17	\$ 22.475
9	HUSE0000547819	\$ 42.500	14-ago-17	26-sep-17	\$ 29.990
10	HUSE0000545841	\$ 55.300	14-ago-17	26-sep-17	\$ 42.790
11	HUSE0000533656	\$ 257.200	08-ago-17	20-sep-17	\$ 52.775
12	HUSE0000538215	\$ 1.777.117	08-ago-17	20-sep-17	\$ 83.864
13	HUSE0000532982	\$ 487.038	08-ago-17	20-sep-17	\$ 223.814
14	HUSE0000542651	\$ 1.629.226	08-ago-17	20-sep-17	\$ 935.690
15	HUSE0000512956	\$ 1.975.440	08-ago-17	20-sep-17	\$ 1.502.666
16	HUSE0000533040	\$ 3.591.836	08-ago-17	20-sep-17	\$ 2.555.900
17	HUSE0000539805	\$ 5.180.103	08-ago-17	20-sep-17	\$ 4.663.836
18	HUSE0000548541	\$ 1.880.961	08-ago-17	20-sep-17	\$ 1.387.645
19	HUSE0000556147	\$ 2.295.780	22-ago-17	03-oct-17	\$ 285.960
20	HUSE0000520524	\$ 17.465	25-may-17	12-jul-17	\$ 17.465
21	HUSE0000522200	\$ 1.274.843	25-may-17	12-jul-17	\$ 239.100
22	HUSE0000526174	\$ 2.765.015	25-may-17	12-jul-17	\$ 742.590
23	HUSE0000520523	\$ 25.555.183	25-may-17	12-jul-17	\$ 10.063.334
24	HUSE0000508659	\$ 1.402.612	08-may-17	21-jun-17	\$ 470.530
25	HUSE0000513017	\$ 861.503	08-may-17	21-jun-17	\$ 693.950
26	HUSE0000503481	\$ 42.600	10-may-17	23-jun-17	\$ 30.090
27	HUSE0000508654	\$ 1.080.905	08-may-17	21-jun-17	\$ 327.980

Por los **intereses moratorios** causados sobre el capital contenido en cada uno de los títulos, columna **"SALDO DE CADA FACTURA"**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día que se indica en la columna **"FECHA DE VENCIMIENTO"**, todo lo anterior, hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La demandada E.P.S. FAMISANAR se notificó personalmente el día 19 de junio de 2019, conforme consta en acta de la fecha³, a través de su apoderada, quien se opuso a las pretensiones de la demanda y al mandamiento de pago proponiendo la excepción previa que rotuló **FALTA DE COMPETENCIA**, señalando que es la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, la entidad idónea para conocer sobre los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"* respecto de la factura HUSE0000520524, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política, y el artículo 41 literal f) de la Ley 1122 de 2007.

Como quiera que dicha excepción previa fue formulada en debida forma y tiempo se le dio el trámite de rigor y se resolvió de manera desfavorable a la ejecutada mediante proveído del 13 de septiembre de 2020.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Así mismo, y al momento de contestar la demanda, la ejecutada FAMISANAR EPS propuso las siguientes excepciones de mérito:

³Pág. 271 C.-1 del Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00062-00

“EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO”. Señala que la EPS FAMISANAR ha realizado pagos por las facturas que aquí se ejecutan que en su totalidad ascienden a \$137.432.805, los cuales han sido aceptados por la misma entidad demandante, con quien insiste han realizado conciliaciones de cartera.

Relaciona las facturas que ha pagado y que corresponden a la HUSE0000578518, HUSE0000520523, HUSE00005538215, y que ello consta en los comprobantes de egreso Nos. 1046190, 1056683, 1104232, 1115700, quedando por pagar únicamente la suma de \$49.049.764.

“FALTA DE EXIGIBILIDAD POR DEVOLUCIÓN DE LAS FACTURAS Y POR GLOSA ACEPTADA POR PARTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER”. Indica que la factura HUSE0000520524 por la suma de \$17.465, fue devuelta sin que hasta ahora haya sido radicada nuevamente para su pago.

De igual forma, indica que la factura HUSE0000556147 fue glosada por un valor de \$70.300, por lo que no es exigible por el monto total por el que se ejecutó.

“GENÉRICA”. Solicita se tenga probada cualquier excepción de mérito que resulte probada del estudio que se hace por parte del Juzgado.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las referidas excepciones se corrió traslado al demandante mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, para los efectos de que trata el artículo 443 del C.G.P., quien lo recorrió refiriéndose a las mismas así:

Frente a la excepción de Pago Parcial, indicó que, de los abonos alegados por la ejecutada en el escrito de contestación de la demanda, no se aporta documento idóneo expedido por parte del E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, que demuestre los pagos que dice haber realizado la E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

Respecto a la excepción *“Falta de Exigibilidad por Pago”*, afirma que no se vislumbra el aporte de la documentación tendiente a probar que la factura HUSE0000520524 fue objeto de devolución. Aunado a lo anterior, expone que la entidad demandada alega la falta de exigibilidad por glosa aceptada; no obstante, la conciliación de glosa respecto a la factura HUSE0000556147 no se pudo haber efectuado por la fecha de radicación de la presente demanda, esto fue el 04 de marzo de 2019. De igual modo arguye, no se evidencia que en el acta del 12 de agosto de 2019 conste acuerdo de aceptación total de glosa por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-.

En lo que refiere a la excepción *“Genérica”*, asegura que es inviable su prosperidad y resalta que no se allegaron pruebas que permitieran inferir al Despacho que lo que efectivamente pretendió el demandado fue atacar las pretensiones de la demanda, pues sería inocuo y contrario al debido procesal, considerarlas como tal.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00062-00

Por lo anterior solicita al despacho desestimar las excepciones expuestas por la apoderada de la E.P.S. FAMISANAR S.A.S., y así seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá establecerse por el despacho si las excepciones de mérito que se formularon tienen asidero legal y probatorio, o si, por el contrario, las sumas de dinero que se ordenó pagar a la ejecutada son justamente las adeudadas por ésta con ocasión de los servicios de salud prestados por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial y capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno en cuanto al saneamiento del proceso.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia (...)** y los demás documentos que señale la ley....”*

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y**
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

Frente a los requisitos de los títulos valores báculo de la acción ejecutiva el artículo 774 del Código de Comercio establece los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de*

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00062-00

vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por el ejecutante y la contestación de los ejecutados, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse, por las razones que se esbozan a continuación.

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad la ejecutada E.P.S. FAMISANAR S.A.S., propuso las excepciones de mérito que denominó **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO y FALTA DE EXIGIBILIDAD POR DEVOLUCIÓN DE LAS FACTURAS Y POR GLOSA ACEPTADA POR PARTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.**

En cuanto a la que denominó EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO, señala la encartada que realizó pagos parciales a las facturas HUSE0000578518, HUSE0000520523 y HUSE00005538215, los cuales ascienden a la suma total de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$137.432.805), allegando como prueba de ello una serie actas de conciliaciones de cartera y un archivo de Excel que contiene la base de datos actualizada de las obligaciones que adeuda.

Al respecto, otea el despacho que las pruebas allegadas por parte de la intimada constan en los comprobantes de egreso expedidos por ella misma, No. 1046190, 1056683, 1104232 y 1115700⁴, así como un acta de conciliación de glosas de fecha 12 de agosto de 2019⁵, los cuales no demuestran en ninguna forma los supuestos pagos que alega realizados. Lo anterior, en la medida que los susodichos comprobantes de egreso corresponden a un trámite de glosas y aparentes conciliaciones no propio del proceso ejecutivo, desde otra óptica son documentos expedidos por la misma ejecutada que solo le generan convencimiento a ella misma, que no se encuentran suscritos ni aceptados por la ejecutante ni fueron convalidados por ésta tal y como se manifiesta al momento en que se pronunció frente al traslado de las excepciones formuladas.

⁴Pág. 365-378 C.-1 del Expediente Digital

⁵Pág. 379-380 C.-1 del Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00062-00

En lo referente al acta de conciliación de glosas que se allega al plenario de fecha 12 de agosto de 2019, si bien la misma se encuentra firmada por el representante de la entidad E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-, tal documento no demuestra algún tipo de abono o pago de la obligación demandada y menos aún puede tenerse en cuenta como tal pues conforme su nombre lo indica se trata de una simple “conciliación de glosas” que fue además elaborada con posterioridad a la presentación de la demanda, iterando no obstante, que no estamos en el escenario para discutir el tema de glosas y conciliaciones.

En suma, las exceptivas propuestas no tienen fundamento probatorio alguno, habida cuenta que no se soporta el pago aludido, verbigracia, con recibos de pago al acreedor, consignaciones o transferencias bancarias, entre otros. A este respecto y a propósito de la irrelevancia del testimonio que se solicitó por la entidad apremiada, bueno es poner de presente lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P.:

“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar hayan sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”.

Frente a la exceptiva denominada FALTA DE EXIGIBILIDAD POR DEVOLUCIÓN DE LAS FACTURAS Y POR GLOSA ACEPTADA POR PARTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, señala la demandada que la factura HUSE0000520524 por la suma de \$17.465 fue devuelta a la ejecutante y la HUSE0000556147 fue glosada por un valor de \$70.300, por lo que no eran exigibles; sin embargo, no allega prueba alguna con la que se demuestre dichas circunstancias, además que la glosa haya surtido el trámite administrativo respectivo como lo establece la ley.

En punto de lo expuesto debe advertirse que si bien la ejecutada allegó una constancia de envío en su decir de una glosa por servicio de correo Servientrega⁶, lo cierto es que de la misma no es posible concluir si lo que allí se remitía en realidad era la factura que alega devolvió, o si se trataba de otro documento, pues en esa guía de remisión no se especifica tal situación.

En el mismo sentido debe resaltarse que si bien dentro del acta de conciliación de glosas aportada se relaciona la factura HUSE0000556147, con la anotación que la misma fue glosada y aceptada por la ejecutante por la suma de \$70.300, no es menos cierto que dicha actuación fue realizada, como ya se dijo, con posterioridad a la presentación de la demanda y a la emisión del mandamiento de pago, incluso después que se notificó la pasiva, y no corresponde a un trámite de glosas en la forma en que lo dispone el artículo 57 de la Ley 1438 del 2011, comoquiera que se efectuó después de casi dos años de haberse radicado la mencionada factura para su cobro.

En últimas la parte convocada a la *lid* no cumplió con el *onus probandi*, para desvirtuar la orden de apremio que se emitió en este proceso, como lo regula la normatividad procesal:

⁶Pág. 313 C.-1 del Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00062-00

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En conclusión, las excepciones formuladas por la pasiva no consiguieron socavar la exigibilidad de los títulos traídos al cobro, dado el carácter literal y autónomo que versa sobre esta clase de documentos y la orfandad probatoria a instancias de la parte ejecutada, por lo cual se negarán, y en su lugar se debe continuar con la ejecución de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada FAMISANAR EPS y que fueron rotuladas como: *“EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO y FALTA DE EXIGIBILIDAD POR DEVOLUCIÓN DE LAS FACTURAS Y POR GLOSA ACEPTADA POR PARTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER”.*

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso adelantado por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS – contra la E.P.S. FAMISANAR S.A.S., conforme al mandamiento de pago de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y los que llegaren a embargarse para el pago de la obligación aquí cobrada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, como agencias en derecho se fija a favor del demandante la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (**\$9.325.000**), que en la oportunidad correspondiente se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría. Lo anterior de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (reparto), una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, artículo 71 del Acuerdo

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00062-00

No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de Mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

OCTAVO: En firme la presente determinación, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Gestión de procesos SIGLO XXI, de igual manera procédase con el **ARCHIVO** del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 075 del 30 de octubre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c2d381682ab76355933cfe5606fcd7b9afe1c6d57f2cb163332d3e8263a0
bf5**

Documento generado en 29/10/2020 02:53:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**